

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2001-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

Puerto Maldonado, 12 de agosto del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700145474, el escrito de registro N° 2017-145474 de fecha 09 de mayo de 2018, a través del cual la administrada **EMPRESA DE TRANSPORTES PUERTO RICO S.R.L.**, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 1100-2018-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 29 de abril de 2018.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante la Resolución de Oficinas Regionales N° 1100-2018-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 29 de abril de 2018, notificada el 02 de mayo de 2018, se sancionó a **EMPRESA DE TRANSPORTES PUERTO RICO S.R.L.**, con una multa de nueve (9) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por haberse verificado que el Medio de Transporte de Combustibles Líquidos y OPDH con placa N° C6H-996, infringió la norma técnica y/o de seguridad que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Se verificó que el equipo GPS de la unidad de transporte terrestre de Combustibles Líquidos y OPDH con Placa N° C6H-996, no mantuvo el normal funcionamiento en el periodo de supervisión, en vista de que no emitió señal completa en su recorrido.	Literal a) del artículo 8 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, en concordancia con el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD.	Mantener el normal funcionamiento del equipo GPS y/o el equipo de supervisión de Osinergmin instalado en sus respectivas Unidades de Transporte, así como con alimentación eléctrica en forma permanente salvo por lo señalado en el literal c).

- 1.2 A través del escrito de registro N° 2017-145474 de fecha 09 de mayo de 2018, **EMPRESA DE TRANSPORTES PUERTO RICO S.R.L.**, interpuso recurso de reconsideración contra el citado Acto Administrativo.

2. SUSTENTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

- 2.1. La recurrente presenta recurso de reconsideración sobre la base de los siguientes argumentos:

- 2.1.1. Manifiesta que la reconsiderada no se encuentra arreglada a Ley, debido a que ha sido emitida con abuso de derecho y en base a presunciones se impuso la astronómica sanción económica, la misma que debe ser revocada.

- 2.1.2. Asimismo, señala que el Informe de Supervisión “En Gabinete” es meramente subjetivo, informe que sirvió de medio probatorio para determinar la sanción impuesta.
- 2.1.3. Además, indica que con las facturas que como medios probatorios presente al recurso de reconsideración y las Guías de remisión Remitente, acredita de manera objetiva el recorrido del vehículo materia de fiscalización, salió de la planta de Mollendo, recorrió con normalidad la ruta fiscalizada hasta llegar a la Ciudad de Puerto Maldonado, lugar donde ingreso a la planta de PetroPerú, allí fue objeto de facturación para posteriormente dirigirse a su destino final.
- 2.2. Adjunta como nueva prueba el Certificado de Reporte de fecha 08 de mayo de 2018, emitido por la empresa GPS SCAN SAC; Orden de Pedido N° 000557, de la empresa Puerto Rico de fecha 22 de agosto de 2017; Documentos denominados Sistema de Control de Ordenes de Pedido, para lo cual debe estar funcionando el Sistema de Control Satelital; Facturas de PetroPerú N°s FE68-0020456, FE68-0020455 de fecha 24 de agosto de 2017; Guías de Remisión por el traslado del combustible desde Mollendo hasta Puerto Maldonado.

3. ANÁLISIS

- 3.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;
- Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, normas complementarias y modificatorias, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los especialistas regionales son competentes para realizar los actos de instrucción en los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa del sub sector hidrocarburos y electricidad, así como los Jefes Regionales son los competentes para realizar los actos de sanción cuando se haya determinado la comisión de una o más infracciones administrativas.
- 3.2. El recurso de reconsideración ha sido presentado cumpliendo con los requisitos formales que se exigen en los artículos 122°, 216°, 217° y 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, por lo que es pertinente la evaluación de los fundamentos de hecho y de derecho del mismo.
- 3.3. En el presente caso, de la evaluación del recurso de reconsideración presentado por la recurrente **EMPRESA DE TRANSPORTES PUERTO RICO S.R.L.**, se verifica que solicita se revoque la sanción impuesta en la resolución N° 1100-2018-OS/OR-MADRE DE DIOS de fecha 29 de abril de 2018, en la cual se la sancionó con una multa de nueve (9) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por haberse verificado que el equipo GPS de la unidad de transporte terrestre de Combustibles Líquidos y OPDH con Placa N° C6H-996, no mantuvo el normal funcionamiento en el periodo de supervisión, en vista de que no emitió señal completa en su recorrido.
- 3.4. Respecto a lo alegado por la recurrente en los numerales 2.1.1 y 2.1.2, debemos de señalar que la Resolución de Oficinas Regionales N° 1100-2018-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 29 de abril de 2018, cumple con todo los requisitos de validez para los actos administrativos descritos en el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, además que para su emisión se respetó el derecho de defensa de la administrada, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos y ofrezca los medios probatorios que estime pertinente; Asimismo, dicha resolución se emitió cumpliendo con los principios previstos en el Título Preliminar y los principios de la potestad sancionadora administrativa establecidos en el artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, antes señalada, en tal sentido mal podría señalar la recurrente que dicha resolución fue emitida con abuso de derecho y en base a presunciones.

Asimismo, el numeral 11.4 del artículo 11° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, señala, las acciones de supervisión incluyen la realización de visitas a la instalaciones del agente supervisado, la actuación de pruebas técnicas, el requerimiento o levantamiento de información, la instalación de equipos técnicos, la revisión de documentación en gabinete, entre otros.

- 3.5 En cuanto a los documentos presentados en el numeral 2.1.3. del presente informe, debemos de señalar que en el procedimiento administrativo se sancionó a la **EMPRESA DE TRANSPORTES PUERTO RICO S.R.L.** por no haber cumplido con brindar a Osinergmin durante su recorrido información completa de su Equipo GPS, instalada en la unidad vehicular con placa N° C6H-996, toda vez que en el periodo del 23 al 29 de agosto de 2017, durante la supervisión en gabinete se verifico que el equipo GPS de la unidad vehicular operado por la recurrente, emitió señal desde la Planta de Abastecimiento Terminal Mollendo – Arequipa hasta la provincia de San Antón- Puno, sin embargo se aprecia que desde la llegada a la provincia de San Antón no volvió a emitir señal en lo que resta del recorrido hasta su llegada al GRIFO PUERTO RICO S.R.L, ubicado en la carretera Interoceánica A.H. el Triunfo - Iberia Km. 2 Margen izquierda, distrito las Piedras, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios.

Lo señalado en el párrafo precedente contraviene la obligación establecida en el literal a) del artículo 8° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, en concordancia con el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD.

- 3.6 En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **EMPRESA DE TRANSPORTES PUERTO RICO S.R.L.**, contra Resolución de Oficinas Regionales N° 1100-2018-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 29 de abril de 2018, notificada el 02 de mayo de 2018.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **EMPRESA DE TRANSPORTES PUERTO RICO S.R.L.**, contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1100-2018-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 29 de abril de 2018, notificada el 02 de mayo de 2018, por las razones y fundamentos legales expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR a **EMPRESA DE TRANSPORTES PUERTO RICO S.R.L.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«rchavez»

**Jefe Oficina Regional de Madre de Dios
OSINERGMIN**